

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de octubre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Katherine Caridad Paulino Guzmán y compartes.

Abogados: Licdos. Leonardo Regalado y Carlos Francisco Álvarez Martínez.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Katherine Caridad Paulino Guzmán, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2142349-0, domiciliada y residente en Licey al Medio, calle Juan Goico Alix, núm. 3, de la provincia de Santiago, imputada y civilmente demandada; Waddy J. Núñez Ureña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0019171-4, domiciliado y residente en Licey al Medio, calle Cruz de Isalguez, núm. 95, de la provincia de Santiago, tercero civilmente responsable; y Cooperativa Nacional de Seguros, S.A., (Coop-Seguros), compañía constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, provista del Registro Nacional de Contribuyente núm. 401-500833, con su domicilio social ubicado en la calle Hermanos Deligne núm. 156, casi esquina Santiago, del sector de Gazcue, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 359-2018-SEEN-186, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Leonardo Regalado, por sí y por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en sus conclusiones en la audiencia del 2 de julio de 2019, en representación de Katherine Paulino Guzmán, Waddy J. Núñez Ureña y Cooperativa Nacional de Seguros, S.A. (Coop-Seguros), recurrentes;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de Katherine Paulino Guzmán, Waddy Núñez Ureña y Coop-Seguros, depositado el 19 de diciembre de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2042-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2019, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto, y se fijó audiencia para conocerlo el 2 de julio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la

Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 29 de mayo de 2017, la Lcda. Yaira E. Hernández, Procuradora Fiscal del Juzgado de Paz del municipio de Licey al Medio, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Katherine C. Paulino Guzmán, por el presunto hecho de que: *“en fecha 14 del mes de agosto de 2016, siendo aproximadamente las 08:00 p.m., mientras la señora Katherine C. Paulino Guzmán transitaba por la carretera de Monte de la Jagua Licey, después del cruce de Isalguez en dirección de Oeste Este la misma penetró a la vía donde transitaba el señor José Dolores Jiménez Rosario, quien transitaba por la misma carretera Monte de la Jagua Licey pero en dirección opuesta de Este a Oeste en su carril derecho, impactándolo de frente produciéndose de esta forma el accidente de tránsito provocado por la señora Katherine C. Paulino Guzmán y que con dicho impacto el señor José Dolores Rosario el cual conducía motocicleta marca: Force, modelo CG-125, color Negro Placa: N555734, Chasis LWPPCJ2A561020207, resultó con diferentes golpes en distintas partes del cuerpo que motivaron su internamiento”*; dándole el Ministerio Público a estos hechos la calificación jurídica de los artículos 49 literal D, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- b) que mediante resolución núm. 10-2017, de fecha 3 de agosto de 2017, el Juzgado de Paz del municipio de Licey al Medio dictó auto de apertura a juicio contra la señora Katherine C. Paulino Guzmán, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 letra D, 61, 65 de la Ley 241 y sus modificaciones sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del ciudadano José Dolores Jiménez Rosario;
- c) que regularmente apoderado para el conocimiento del fondo del asunto, el Juzgado de Paz del municipio de Tamboril, dictó en fecha 9 de febrero de 2018, la sentencia núm. 338-2018-SSEN-00024, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

*“Aspecto Penal. PRIMERO: Declara a la ciudadana Katherine Caridad Paulino Guzmán, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2142349-0, domiciliada y residente en Licey al Medio, Juan Coico Alíx, núm.3, en la entrada de la Ferretería Danid Ureña, de la provincia de Santiago, Culpable de violar los artículos 49 letra D y 65 de la Ley núm. 241 Sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de José Dolores Jiménez Rosario; SEGUNDO: Condena a la imputada Katherine Caridad Paulino Guzmán al pago de una multa por el monto de dos mil pesos (RD\$2,000.00), favor del Estado Dominicano, así como la suspensión de su licencia de conducir y por consiguiente la imposibilidad de conducir vehículos de motor por el periodo de seis (6) meses, acogiendo a favor de la circunstancia atenuantes establecidas en el artículo 52 de la Ley 241, sobre transito de vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99; TERCERO: Condena a la imputada Katherine Caridad Paulino Guzmán al pago de las costas penales del procedimiento. Aspecto civil CUARTO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil incoada por el señor José Dolores Jiménez Rosario, en contra de la señora Katherine Caridad Paulino Guzmán, en su calidad de imputada, Waddy J. Núñez Ureña, en calidad de tercero civilmente demandado y de la Cooperativa Nacional de Seguros (COOPSEGUROS) INC., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, por haber sido hecha en observancia a lo que dispone la ley; QUINTO: En cuanto al fondo, la acoge de manera parcial, condena conjunta y solidariamente a los señores Katherine Caridad Paulino Guzmán, en su calidad de imputada y Waddy Jhonnattan Núñez Ureña, en calidad de tercero civilmente demandado al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón quinientos mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor del señor José Dolores Jiménez Rosario, como justa reparación por los daños morales y materiales experimentados como consecuencia del accidente de que se trata; SEXTO: Declara común, oponible y ejecutable en el aspecto civil la presente decisión a la compañía aseguradora Cooperativa Nacional De Seguros (COOPSEGUROS) INC., hasta el límite de la póliza, por ser ésta la compañía aseguradora del vehículo*

envuelto en el accidente; **SÉPTIMO:** Condena conjunta y solidariamente a Katherine Caridad Paulino Guzmán, en su calidad de imputada y Waddy Jhonnattan Núñez Ureña, en calidad de tercero civilmente demandado al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte o totalidad“ (sic);

- d) la indicada decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2018-SSEN-186, objeto del presente recurso de casación, en fecha 19 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo desestima los recursos de apelación promovidos: 1) por la imputada Katherine Paulino Guzmán; Wandy Núñez Ureña, tercera civilmente demandada, y Coop-Seguros, entidad aseguradora, a través del Licenciado Carlos Francisco Álvarez Martínez, y 2) por el señor José Dolores Jiménez Rosario, a través de los Licenciados Mariano del Jesús Castillo Bello, Olga Lidia Guzmán y Omar De Jesús Castillo Francisco; ambos en contra de la sentencia número 024-2018 de fecha 9 del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Tamboril; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** Exime el pago de las costas generadas por los recursos”;

Considerando, que los recurrentes Katherine Paulino Guzmán, Waddy Núñez Ureña y Coop-Seguros proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426.3 CPP”;

Considerando, que la parte recurrente alega como fundamento del medio de casación propuesto, lo siguiente:

*“Tanto el a quo como la Corte a qua pasaron por alto los vicios denunciados, por su parte el juzgador de fondo le otorgó entera credibilidad por las coherencia de las mismas a las pruebas testimoniales, pudiendo efectuar una reconstrucción de los hechos, razonamiento este totalmente absurdo, toda vez que el testigo, víctima y querellante José Dolores, no pudo ofrecer una versión acabada de las circunstancias en las que ocurre el accidente, lo que dijo fue contradictorio, no se ajusta a la verdad, por su parte el testigo Daniel Santos Almonte, dijo que se encontraba en la otra acera, que cuando se fue corriendo vio a la señora, o sea que no estaba en el lugar del accidente al instante que ocurrió el impacto, que el carro quedó mitad a mitad de la raya amarilla, o sea que no invalidó el carril de la víctima como declaró este, en relación al testigo Heriberto Paulino, dijo que la joven intentó cruzar el policía acostado, y ahí sucede el accidente, sin dar más detalles, por lo que no quedaron claras las circunstancias, de modo que no se acreditó quién cometió la falta, y por tanto no debió dictarse sentencia condenatoria. A todo esto contestan los jueces a-qua que no tiene nada que reprocharle al tribunal de primer grado en cuanto al problema probatorio, haciendo suyo el criterio ya asumido por el a quo sin detenerse en base a las comprobaciones de hechos ya fijadas comprobar que ciertamente se incurrió en una errónea valoración de las pruebas. De igual forma le denunciamos a la Corte lo relativo a la falta de motivación en la indemnización otorgada por el monto de un millón quinientos mil pesos a favor de José Dolores Jiménez Rosario, entendemos que la indemnización acordada resulta irracional y desproporcional vemos que se rechazó nuestro medio tendente a que de revisar el aspecto civil siendo el mismo desestimado sin motivación alguna, no vimos que se nos diera explicación alguna que nos dejara ver en cuáles alegatos ampararan su decisión, dejando su sentencia manifiestamente infundada, lo que hace es rechazar nuestros planteamientos, el proceder de los jueces a qua de ningún modo equivale a una sentencia motivada en la que el recurrente pueda vislumbrar las razones que se tomaron para fallar de esa forma, siendo así las cosas, la Corte de referencia no sólo dejó su sentencia carente de motivos sino que la misma resultó carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada. Entendemos que respecto a estos montos el tribunal a quo incurrió en una desproporción entre el daño y la cantidad establecida como pago para su reparación, y como la Constitución de la República establece el principio de la razonabilidad, por lo que se hace necesario determinar si al condenar a nuestros representados al referido pago el tribunal a quo actuó razonablemente, a fin de que dicha reparación no se convierta en un enriquecimiento ilícito y sea ajustada al daño”;*

Considerando, que los recurrentes discrepan con el fallo impugnado porque alegadamente: *“La Corte a qua no indicó con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad*

*de nuestro representado. Al momento de tomar su decisión no valoró los hechos, en el sentido de que su fallo no se encuentra debidamente fundado, ni estableció en la sentencia ningún tipo de motivación respecto al rechazo de los motivos invocados y de los vicios contenidos en la sentencia dada en el primer grado”;*

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes en el proceso, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que el Código Procesal Penal establece como un principio fundamental la motivación de las decisiones, lo cual se encuentra estipulado en su artículo 24, que dispone lo siguiente: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;

Considerando, que el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba, se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso pueda probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, que dispone que “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”;

Considerando, que en ese orden es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”;

Considerando, que de los textos que acabamos de transcribir, esta Segunda Sala, luego de examinar la decisión impugnada, ha podido comprobar que la Corte *a qua* analiza de forma meticulosa la consistencia y congruencia de las declaraciones de los testigos deponentes por ante el Tribunal de Primer Grado, sin observar lagunas ni contradicciones en el contexto de sus declaraciones, pudiendo advertirse, que el juez de primer grado pudo ponderar todo cuanto sucedió en la audiencia, y en virtud del principio de inmediación, determinó, luego de la valoración de las referidas declaraciones, la responsabilidad de la imputada Katherine Paulino Guzmán, al quedar claramente comprobado que “la ocurrencia del accidente se debió a la falta cometida por la imputada Katherine Caridad Paulino Guzmán, al inobservar lo establecido en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, al no extremar el debido cuidado al momento de conducir por una vía principal. Tomando en cuenta el relato testimonial se comprobó que la imputada no observó la prudencia y el debido cuidado, causales que condujeron el accidente del cual se trata”, hechos comprobados por las declaraciones de los testigos deponentes por ante el juez de juicio y que esta alzada, al igual que la Corte *a qua*, no observó los vicios de contradicción ni desnaturalización argüidos por la parte recurrente;

Considerando, que la Corte *a qua*, al examinar las declaraciones testimoniales ofrecidas ante el juez de primer grado, debidamente fijadas por ante aquella jurisdicción, estableció en su sentencia de manera motivada lo siguiente:

*“...El tribunal de juicio valoró de manera positiva esos elementos probatorios al manifestar “Que a dichas pruebas documentales, periciales y testimoniales este juzgado le otorga entera credibilidad por la coherencia de las mismas, además que son complementarias entre sí, pudiendo efectuar una reconstrucción de los hechos que va acorde con el razonamiento y la lógica ya que podemos ver que la descripción de los hechos que efectúan los testigos, ya valorados en otra parte de esta decisión, concuerdan con los hechos que recogen el acta de tránsito, además que en dicha acta se describen los vehículos en que se transportaba los involucrados, conductores y*

*compañía aseguradora, siendo coherentes con las certificaciones dadas tanto por la DGII como por la Superintendencia de Seguros; así como también existe concordancia la descripción de los hechos que efectúan los testigos con los certificados médicos que indican el estado físico de la víctima de este proceso como consecuencia del accidente de tránsito que nos ocupa". Concluyó el a quo, sobre la valoración de las pruebas y sobre lo que se estableció en el juicio, "Que conforme se desprende de las pruebas presentadas en el juicio, de manera principal de la prueba testimonial, del ciudadano Daniel Santos Almonte, y la declaración del ciudadano Heriberto Baldemar Paulino Morel, quedó determinado más allá de toda duda razonable, que la imputada Katherine Caridad Paulino Guzmán, transitaba por la carretera Licey, específicamente después del Cruce de Isalquez, del municipio de Licey, en el vehículo tipo carro, Toyota Corolla de color verde, en dirección Oeste a Este. Que ese mismo día, lugar y hora, se encontraba transitando en su motocicleta, el señor José Dolores Jiménez Rosario, encontrándose en la misma carretera pero en dirección opuesta, y que la imputada de repente procedió ladear su carro para cruzar el policía acostado y avanzar, que al momento de evitar chocar, es cuando se produce el impacto. Por lo que se extrae, que la imputada incurrió en la violación del artículo 49 literal D y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, cuando dice: "El que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos causare inintencionalmente, con el manejo o conducción de un vehículo de motor, un accidente que ocasionare golpes o heridas se castigara con las penas siguientes". "Toda persona que conduzca un vehículo por las vías públicas deberá observar las siguientes disposiciones sobre el derecho de paso". Situación que debió advertir la imputada sobre la prevención que debía tener al momento de conducir por la indicada vía y la advertencia de que había un vehículo en el centro de la vía. Conducta esta que es contraria a los artículos 49 literal D y 65, por conducir ésta en inobservancia de los derechos de los demás conductores y sin circunspección alguna, siendo evidente que en el caso en concreto su conducta provocó la ocurrencia del accidente y sus consecuencias". La Corte no tiene nada que reprocharle al tribunal de primer grado en cuanto al problema probatorio en lo que respecta a la potencia de las pruebas recibidas en el plenario ni en lo que tiene que ver con el valor otorgado por el tribunal de sentencia a los testimonios recibidos en el juicio, pues les dio el alcance que tienen y dijo porqué les creyó. Siendo así entonces hizo bien el a-quo al concluir que las pruebas recibidas en el juicio tienen la potencia suficiente para fundar el fallo condenatorio, esencialmente, porque los únicos testigos que vieron el choque señalan claramente a la imputada como la persona que cometió la falta generadora del accidente al cruzar el policía acostado muy rápido, y ladear mucho el carro para el lado ocupado por la víctima, y por esta razón impactó al motor conducido por la víctima por el lado derecho; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado";*

Considerando, que de lo anteriormente expuesto no se advierte la falta de motivo alegada por los recurrentes en cuanto a su queja sobre la valoración a las pruebas testimoniales hecha por el tribunal de primer grado, toda vez que, según de comprueba de la lectura del fallo atacado, la Corte *a qua* examina de forma minuciosa los fundamentos del fallo atacado y los confirma dando su propia motivación, luego de advertir que los jueces de Primer Grado realizaron la valoración de las pruebas, con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos, los cuales, aunados a los demás medios de pruebas, resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra los recurrentes y realizar en el caso concreto la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano;

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano, en el uso de las reglas de la sana crítica racional, de otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, lo que no se configura en la especie;

Considerando, que es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso;

Considerando, que sobre esa cuestión es preciso destacar que, de la lectura de la decisión recurrida, se ha

podido constatar que la Corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, pues, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmados por la Corte de Apelación, los testigos deponentes en el plenario estuvieron en el lugar de los hechos, prueba esta que en el marco de la libertad probatoria, junto con los demás medios, facilitó el esclarecimiento de los mismos, sin que se aprecie arbitrariedad por parte del juez de juicio; por lo que, al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad de la imputada Katherine Paulino Guzmán en los hechos endilgados, actuó conforme a la norma procesal vigente; por consiguiente, procede rechazar este motivo por improcedente e infundado;

Considerando, que también arguye el recurrente en su escrito de casación que, alegadamente, *“le denunciamos a la Corte lo relativo a la falta de motivación en la indemnización otorgada por el monto de un millón quinientos mil pesos a favor de José Dolores Jiménez Rosario, entendemos que la indemnización acordada resulta irracional y desproporcional vemos que se rechazó nuestro medio tendente a que de revisar el aspecto civil siendo el mismo desestimado sin motivación alguna”*;

Considerando, que para lo que aquí importa es preciso indicar que, en cuanto a la indemnización impuesta a la parte recurrente, la Corte a qua estableció lo siguiente:

*“La revisión de la sentencia apelada revela, que inverso a lo argumentado por los recurrentes, el a quo motivó muy bien ese aspecto del caso y dijo, entre otras cosas, “(...)”. Que la apreciación del daño causado a la víctima es una de las facultades de las cuales está investido el juez, conforme a la naturaleza de los hechos y una acertada apreciación de los mismos. En cuanto al daño moral, tomando en consideración su naturaleza, la Suprema Corte de Justicia ha entendido “que para fijar los montos Indemnizatorios por los daños morales, el juez no está obligado a establecer los elementos de juicio tomados en consideración. Los daños morales no necesitan descripción y su evaluación es de la soberana apreciación de los jueces, siempre y cuando no sea irrazonable”. núm. 148, Mar. 2007, B.J. 1156. A pesar de ello, para cuantificar los daños morales se estila, de manera primordial, tomar en consideración el perjuicio de carácter psicológico y el grado de sufrimiento padecido por la víctima o sus parientes en ocasión de un hecho ilícito. Agregó el a quo que “En el caso en concreto, como se podrá observar, se encuentran reunidos elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: a) la falta cometida por la imputada Katherine Caridad Paulino Guzmán, al conducir el vehículo antes descrito, por no observar las leyes y reglamentos que rigen el tránsito vehicular; b) un perjuicio personal, cierto y directo sufrido por la víctima de manera directa, que se deriva del sufrimiento, dolor, a consecuencia de los golpes y las heridas recibidos que han desmejorado su calidad de vida, lo cual ha causado a éste un daño moral, y c) la relación directa e inmediata entre la falta cometida y el daño ocasionado, estableciéndose una relación de causalidad o relación de causa-efecto entre la falta y el daño que compromete la responsabilidad civil de la imputada antes mencionado”. Sigue diciendo el a quo, que “Que en el caso en concreto, los daños morales son evidentes y se derivan del sufrimiento, dolor, tristeza, angustia e intranquilidad emocional padecida por la víctima constituido hoy en querellante y actor civil, señor José Dolores Jiménez Rosario. Que si bien y tal como lo ha expresado la Suprema Corte de Justicia, la determinación y cuantificación de los daños morales constituye un problema técnico jurídico para los jueces, en tanto queda sujeto a sus apreciaciones, en razón de que se trata de una cuestión extra patrimonial e intangible y es imposible medir y tasar el nivel de dolor, angustia y sufrimiento padecido por la víctima; por lo que, tomando en cuenta el tribunal los criterios esgrimidos por la Suprema Corte de Justicia para la imposición de las indemnizaciones en este materia, que invitan al juez a fijar montos razonables y acordes con el nivel del daño sufrido, y a imponer sumas que no resulten ni irrisorias, ni exorbitantes. Por lo que, partiendo de estos parámetros que han sido constantemente reconocidos por la Suprema Corte de Justicia, estimamos acorde con el daño padecido por la víctima la suma impuesta a título de indemnización en la parte dispositiva de la presente decisión”. Estima este tribunal de alzada que se trata de una muy buena motivación, razón por la cual el reclamo analizado debe ser descartado así como el recurso en su totalidad, rechazando las conclusiones de la defensa (en lo que tiene que ver con su propio recurso) y acogiendo las del Ministerio Público y las de la víctima constituida en parte”;*

Considerando, que en cuanto a la falta de motivos invocada por los recurrentes respecto a la indemnización, la Corte a qua dio motivos suficientes para confirmar el monto acordado por el tribunal de primer grado, tal y como

se puede comprobar del considerando anteriormente expuesto, no advirtiendo esta Segunda Sala la falta de motivación alegada por los recurrentes, toda vez que la Corte *a qua* motivó correctamente conforme a derecho el fallo atacado, resultando dicho monto razonable, justo y acorde con la magnitud de los daños sufridos por la víctima; por lo que dicho alegato debe ser rechazado;

Considerando, que es preciso indicar, además, que aún cuando los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de la misma; no debe ser irrazonable ni apartarse del principio de proporcionalidad, teniendo el juzgador siempre presente que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad;

Considerando, que en la especie, la Corte *a qua* ha expresado de manera clara en su decisión las razones por las cuales confirmó la decisión de primer grado, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos como en el derecho aplicable; razón por la cual procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Katherine Paulino Guzmán, Waddy Núñez Ureña y Coop-Seguros, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-186, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de octubre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Condena a Katherine Paulino Guzmán al pago de las costas penales del procedimiento; se compensan las civiles;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.